



RAD: 080-078-40-89-001-2019-0008900-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

**DEMANDADO: JORDANO BETANCOURT-FLORENTINO GOENAGA OÑORO
Y GERARDO ESCORCIA CASSIANI**

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BARANO A – ATLÁNTICO.
Baranoa, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la suscrita Jueza, a revisar y resolver recurso de reposición, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se observa que la parte demandada recurrió en reposición la providencia de fecha 08 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de sus poderdantes.

Expuso los siguientes argumentos:

- Manifiesta mediante el recurso en comento que se declare la prescripción de la acción cambiaria del acuerdo de pago y reconocimiento de deuda No. 096 del 23 de febrero de 2016, suscrito entre la Universidad Metropolitana y sus poderdantes.
- Manifiesta que se dé por terminado el proceso.
- En igual sentido, condenar en costas a la parte demandante y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Solicita se revoque el auto impugnado y en su defecto, se ordene la terminación del proceso.

Del anterior recurso se dio el traslado respectivo, mediante fijación en lista de fecha septiembre 26 de 2019, dando cumplimiento a lo allí ordenado.

A lo anterior se tiene que la parte demandante hizo uso de dicho derecho y presento escrito mediante el cual manifiesta que, se ratifican lo dicho en la demanda, en el sentido de que los demandados suscribieron un acuerdo de pago de fecha 22 de febrero d 2016, y que este presta merito ejecutivo y que es cierto que la demanda se radico el día 21 de abril de 2019, de igual forma que se opone a lo expuesto por la parte demandada.

Ahora bien, tenemos que el documento aportado como de recaudo es considerado título ejecutivo, para todos los efectos legales, y este regulado a luz de lo establecido en nuestro ordenamiento pertinente.

El demandante, sostiene que dicho documento conserva su validez para ser válido como título de recaudo, pero revisada la actuación y los fenómenos legales atinentes ha dicho documento, podemos manifestar que:

La cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil el recurso de reposición como el mecanismo judicial de remedio contra las providencias, a fin de obtener reconsideración en las razones de derecho ante el mismo funcionario judicial que emitió la decisión.

En este sentido tenemos que dicho artículo establece: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

De la norma anterior se coligen los presupuestos que exige el legislador para la procedencia del recurso de reposición, valga anotar, el de tiempo, modo y lugar en que éste debe interponerse, es decir, la oportunidad en que se debe ejercer y ante quien se debe presentar, igualmente y en lo que respecta al modo, exige que en él deben plasmarse las razones que lo sustentan, y es lógicamente válido, debido a que el operador jurídico al desatarlo debe conocer previamente la inconformidad o las circunstancias que motivaron al sujeto procesal a interponerlo.

Revisados los escritos aportados al recurso en comentario tenemos que si bien la parte demandante manifiesta que se ratifica en lo dicho en la demanda, no es menos cierto que frente al tema de cláusula aceleratoria se hace necesario examinar de fondo dicha situación.

Plantea el demandante que el documento aportado y que contiene la cláusula aceleratoria estipulada y tomada como título de recaudo conserva plena validez y es exigible al interior de la actuación, no es menos cierto que frente al tema de cláusula aceleratoria, tenemos que es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

De igual forma se ha dicho que se trata de una cláusula facultativa pactada en obligaciones periódicas o sucesivas, basta para activar su ejercicio, la presentación y notificación de una demanda ejecutiva aun con algunos vicios de forma que puedan derivar en el rechazo de la misma, dado que la función del libelo para efectos de anticipar el plazo no es sino enterar al deudor de aquella intención.

En el mismo sentido tenemos, que cuando en una obligación cambiaria derivada de un pagaré con pagos periódicos, se ha anticipado el vencimiento de las cuotas no causadas, en uso de la facultad otorgada por la cláusula aceleratoria, el término de prescripción se verifica a los tres años contados a partir de la presentación de la demanda por medio de la cual se ha puesto en conocimiento del deudor la aceleración del plazo.

Ahora bien, plantea la parte demandada que el demandante al momento de incoar la presente demanda ejecutiva, y siendo un documento que contiene una cláusula aceleratoria, debió manifestar desde que momento hacia uso de ella, tal como lo establece el artículo 431 inciso final del CGP.

Revisada la actuación, se puede observar que le asiste razón a la recurrente, ya que dentro de la demanda presentada no reposa dicha aseveración, por lo que se tendrá por válida la pretensión de la parte demandada.

Ahora bien, se hace necesario establecer a que referencia la prescripción de los títulos ejecutivos, acogiendo la postura de la parte ejecutada, que el término de tres años consagrado en la normatividad comercial para la prescripción de las acciones cambiarias, debía controlarse a partir del 22 de febrero de 2016, y fecha de exigibilidad marzo 22 de 2016, y la presente demandada fue presentada el día 21 de abril de 2019, lo que lleva a concluir que para esta última fecha, cuando se presentó el actual libelo genitor ya se había verificado el fenómeno prescriptivo.



Con relación a la prescripción de la acción cambiaria cuando se pacta cláusula aceleratoria facultativa, y al ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, hecho sucedido el 21 de abril de 2019, donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada mediante apoderada, el día 02 de septiembre de 2019, habiendo transcurrido en exceso el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (artículo 789 del C. de Co.), ya que como se puede ver palmariamente el título valor materia de la actuación tiene como fecha de creación 23 de febrero de 2016 y fecha de exigibilidad la correspondiente al día 22 de marzo de la misma anualidad, lo cual nos deja ver claramente la existencia del fenómeno denominado prescripción de la acción correspondiente al título valor ya mencionado.

Vista desde esa perspectiva las cosas, la extinción de la obligación acá reclamada por el fenómeno de la prescripción es evidente, pues tomando como punto de partida –por las razones abundantemente explicadas párrafos anteriores- desde la calenda del 22 de marzo de 2016, hasta la fecha de presentación de la demanda abril 21 de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo establecido para declarar la prescripción de la acción dentro de la presente actuación y que esta se extinguiera como en efecto sucedió-, salvo que hubiese concurrido alguna de las taxativas causales de suspensión o interrupción de la prescripción, que en este caso no fueron ni siquiera ligeramente invocadas.

De lo anterior, se colige que el auto objeto de reproche debe reponerse en su totalidad, y en su lugar ordenar la prescripción de la acción cambiaria, dentro del presente proceso, como fue solicitado por la parte demandada.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 08 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente actuación.

SEGUNDO: Decretar la prescripción cambiaria en relación con título valor denominado Acuerdo de pago y reconocimiento de deuda 096, con fecha de creación febrero 23 de 2016 y exigibilidad 22 de marzo de 2016, suscrito por la entidad UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA como demandante y los señores JORDANO BETANCORT, FLORENTINO GOENAGA Y GERARDO ESCORCIA CASSIANI.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medidas cautelares ordenadas dentro de la presente actuación.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaria tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
BARANOA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

930f64bf0f50e0a25de533f8ee2550ae24346add10f9f62500491ad7af03adb6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

SIGCMA

Documento generado en 24/09/2020 02:08:27 p.m.